

Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019<sup>1</sup>, CT-CUM/J-13-2019<sup>2</sup>, CT-CI/J-4-2023<sup>3</sup>, CT-CI/A-40-2023<sup>4</sup>, CT-CI/A-42-2023<sup>5</sup> y CT-CI/J-53-2023<sup>6</sup> y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 61/2024, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del "ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TRAVÉS DE LAS **UNIDADES ADMINISTRATIVAS** Α CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS", publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.							
Elaboró:	Elaboró: Licenciada Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II.						
Revisó: Licenciado Jeesiel Melchor Sanchez, Dictaminador II							
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas						

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-Cl-A-15-2019.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf

#### PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 61/2024.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa 61/2024, y

#### RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de dos de febrero dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el correo electrónico del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos SCJN-DGRARP-I.H.17/2024, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/30/2024, de diez de enero de dos mil veinticuatro mediante cual hace del conocimiento el CSCJN/DGRARP/DRP/1196/2023 de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que , en la fecha de los hechos, l

adscrito a la I posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 72, del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa (Acuerdo Administración número V/2020), instruyó al dictaminador responsable a integrar el

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

<sup>(...)</sup>III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

AGA V/2020

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente SCJN/UGIRA/EPRA/050-2024, de su índice.

Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI⁴, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el dos de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)<sup>6</sup>.

**Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes: I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 90. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

**SEGUNDO**. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 90., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

6 AGP 9/2005

2510-2638

**Artículo 30 A.** La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

<sup>3</sup> ROMA-SCJN

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

<sup>4</sup> ROMA-SCJN

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

<sup>(...)</sup> <sup>5</sup> AGA I/2023

Finalmente, por acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

1. Escrito de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al Director Gener	ral
de Recursos Humanos, a nombre de 📉 💮 💮 💮 💮 , s	sin
firma, donde se señala que ha sido informado de la obligación de present	ar
declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encarg	jo,
dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.	

2.	Oficio	DGRH/SGA	DP/D	<b>RL/12</b>	71/2023,	, de	catorce	de	diciembre	de d	los	mil
ve	intitrés,	mediante	el c	ual, e	el Direct	or	General	de	Recursos	Hu	mar	nos
pro	porcio	nó los docur	nento	s de 🔳						, los	cua	les
se	señala	n a continua	ción:									

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	Rango F, puesto de confianza, plaza	Nombramiento por tiempo fijo	Del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
2	Rango F, puesto de confianza, plaza	Aviso de Baja por renuncia	Con efectos a partir del cuatro de marzo de dos mil veintiuno

- 3. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1196/2023 de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que posiblemente incumplió con su declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses, con motivo de su baja a este Alto Tribunal el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.
- **4.** Impresión del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del dos de enero de dos mil veinticuatro, en el que se observa que a esa fecha continuaba omiso en la presentación de la declaración patrimonial de conclusión.
- **5.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-1742-2024**, de ocho de abril de dos mil veinticuatro por el que el Director General de Recursos Humanos envió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del último nombramiento otorgado a como servidor público de este Alto Tribunal:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	Rango F, puesto de confianza, plaza	Nombramiento definitivo	A partir del primero de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio UGIRA-I-373-2024 de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro como autoridad substanciadora, el informe responsabilidad administrativa dictado el once de abril de dos mil veinticuatro.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General9, por parte del servidor público

Lo anterior, en virtud de que omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo, lo que ocurrió el cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

"(...)

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...) <sup>9</sup> LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

<sup>7</sup> LOPJE

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

el cuatro de marzo de dos mil veintiuno y por ese motivo; atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

El referido plazo de sesenta días naturales transcurrió del cinco de marzo al tres de mayo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, no se tiene registro de que la mencionada persona aquí implicada haya presentado esa declaración. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentarla en el plazo con que contaba.

(...)"

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por era considerada como **no grave**.

**TERCERO.** Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-373-2024**, de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>.

**Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 194.** El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

<sup>10</sup> LGRA

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

**IV.** El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 61/2024.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/050-2024, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión de este y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>, el procedimiento se inició en contra de por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> vigente al momento de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV<sup>13</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 32 y 33, fracción III<sup>14</sup>, de dicha Ley General, pues omitió presentar su

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

12 LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

#### (...) <sup>13</sup> LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

ÎV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

#### (...) <sup>14</sup> LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

<sup>11</sup> LGRA

declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de la falta como no grave.

**CUARTO. Substanciación del procedimiento.** Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

# A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo<sup>15</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III<sup>16</sup>, y 208, fracción II<sup>17</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo y fue notificado personalmente a el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro en su domicilio particular.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: i) el acuerdo de inicio del procedimiento de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro; ii) la copia certificada del oficio UGIRA-I-373-2024 de veintidós de abril de dos mil veinticuatro; iii) la copia certificada del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/050-2024, que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de once de abril de dos mil veinticuatro, las pruebas que se aportaron u ofrecieron por la autoridad investigadora y la citación

<sup>(...)</sup> 

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

<sup>(...)

15</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

16 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

<sup>(...)</sup> <sup>16</sup> LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

<sup>(...)

17</sup> **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

a la **audiencia** inicial, y **iv)** la copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública.

por oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/617/2024, enviado y recibido vía correo electrónico el treinta de abril de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que, dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en el artículo 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/2441/2024**, recibido el seis de mayo de dos mil veinticuatro, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o, en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

#### B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/616/2024, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de treinta de abril dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

# C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los

artículos 17, primer párrafo<sup>18</sup>, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16<sup>19</sup>, del Acuerdo General de Administración número V/2020, se señaló el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la audiencia inicial.

En proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo General Plenario 9/2020, verificó en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no contaba con firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) ni con firma electrónica (e.firma), por lo que no era posible incluirlo en la programación de la audiencia por videoconferencia.

Por tanto, a efecto de proteger de manera amplia el derecho a la defensa de la persona presunta responsable, dejó sin efectos la fecha fijada en el auto inicial para la celebración de la audiencia de defensas, fijó como nueva fecha el cuatro de junio de dos mil veinticuatro y lo citó para que acudiera a la para que en apoyo a la autoridad substanciadora, se le proporcionara un espacio y un equipo de cómputo para que se conectara a la videoconferencia a través de la liga de *Zoom* en que se celebraría su audiencia de defensas.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro en su domicilio particular.

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas en la que se hizo constar la inasistencia de

Por su parte la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>, mediante oficio **UGIRA-I-446-2024** de nueve de mayo de dos

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

**Artículo 16**. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: **I.** La Autoridad investigadora;

(...)

<sup>18</sup> AGP 9/2020.

<sup>(...)</sup> <sup>19</sup> AGA V/2020

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> LGRA

mil veinticuatro, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/050-2024.

#### D. Defensor y domicilio.

En proveído de dos de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora tuvo por celebrada la audiencia de defensas y toda vez que l , en términos del artículo 117<sup>21</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no autorizó a defensor alguno, ni designó autorizado o solicitó consultar el expediente electrónico en el sistema, tampoco señaló domicilio ni solicitó recibir notificaciones electrónicas en el sistema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>22</sup> de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 10.23 y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición de su artículo 118<sup>24</sup>, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio, en el sentido de que todas las notificaciones, incluso las personales, se realizarían a través de rotulón que se fija en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y que se publica en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía. <sup>23</sup> **LFPCA** 

ARTÍCULO 10.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. <sup>24</sup> **LGRA** 

2510-2638

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

# E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se informó a que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro y debido a que el servidor público no se presentó a la audiencia de defensas ni presentó su informe por escrito, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conforme a su artículo 10. y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118, se tuvo por precluido su derecho para expresar defensas y ofrecer pruebas.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>25</sup> ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-446-2024**, presentado en la audiencia de defensas de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

#### F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora proveyó respecto a las pruebas **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana e **Instrumental de actuaciones**, ofrecidas por la autoridad investigadora y con fundamento en el artículo 130<sup>26</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las tuvo por ofrecidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Por lo que se refiere a para la compara de la conformidad con lo lo que se refiere a para ofrecer pruebas, de conformidad con lo lo que se refiere a para ofrecer pruebas, de conformidad con lo que se refiere a para ofrecer pruebas, de conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conformidad con lo que se refiere a para la conform

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Àrtículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> LGRA

<sup>(...)</sup>III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la <u>autorización otorgada;</u>

<sup>26</sup>LGRA

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que a de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 1o., y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118.

#### G. Alegatos.

Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en el mismo acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>27</sup>.

Dicho acuerdo fue notificado el cinco de agosto dos mil veinticuatro a por rotulón y a la autoridad investigadora, el siete de agosto de ese año, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, con la constancia de veinte del mismo mes y año, se hizo constar que no se recibió promoción alguna por parte de por la cual presentara alegatos por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición del artículo 10., y ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118, la autoridad substanciadora tuvo por precluido su derecho para presentarlos.

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-805-2024** de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas presentó sus alegatos.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas precisó que hasta el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la persona presunta responsable contó con nombramiento en este Alto Tribunal. Por lo tanto, se actualizó la obligación normativa prevista en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de presentar su declaración patrimonial y de intereses de conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja, los cuales transcurrieron del cinco de

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> LGRA

<sup>(...)</sup> 

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

marzo al tres de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo, el presunto responsable omitió presentar su declaración, por lo que, a su juicio, es responsable de la falta administrativa que se le imputa.

### H. Conclusión del trámite y remisión del expediente.

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de diez de octubre dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV<sup>28</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020<sup>29</sup>.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1858/2024 y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO.** Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero<sup>30</sup> y 113, fracción II<sup>31</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X<sup>32</sup>, del artículo

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la autoridad resolutora el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas no graves lo hará por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

**Artículo 113.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

2510-2638

<sup>28</sup> ROMA

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>AGA V/2020

<sup>(...</sup>*)* <sup>31</sup> I OPJE

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>(...)</sup> <sup>32</sup> LGRA

208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/050-2024, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el once de abril de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el veintidós de abril del ■ mediante notificación a través mismo año a del rotulón en los estrados de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII33, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>34</sup>, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente<sup>35</sup> confirmado por el Tribunal Pleno en

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Úna vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello:

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes,

(...) <sup>33</sup>LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

4 AGP 9/2005

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

35LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la

sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco<sup>36</sup>, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a que el auto de inicio dictado por la autoridad substanciadora es de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.** Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108<sup>37</sup> de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras

materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial:

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

**Décimo Cuarto.-** Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

<sup>(...)</sup>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

#### SCJN-DGRARP-P.R.A. 61/2024

públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal al momento de los hechos.

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

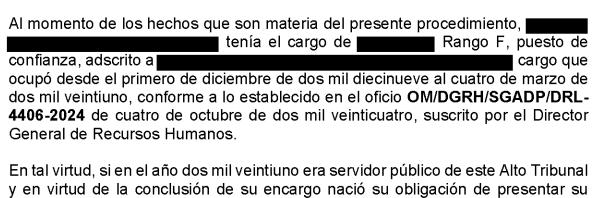
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

2510-2638



declaración patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora y valoración de pruebas.

De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida a , es la prevista en el numeral 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al momento de los hechos, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por no haber presentado dentro del plazo de sesenta días naturales a la baja por renuncia en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo.

En tal virtud, para determinar si conforme al auto inicial de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>38</sup> es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

# Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)"

#### Ley General de Responsabilidades Administrativas

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y <u>fijará la materia</u> del procedimiento de responsabilidad administrativa.

<sup>38</sup> I GR

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

*(...)* 

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

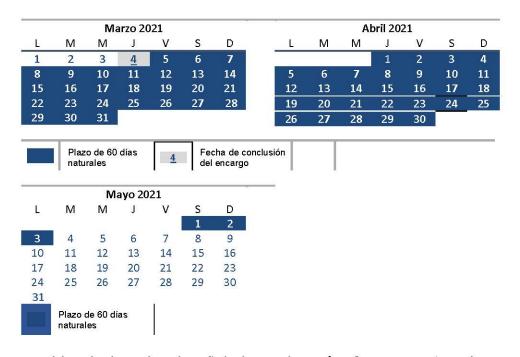
*(...)* 

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; *(...)*"

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto, se analizará si la conducta contraviene la obligación de todo servidor público prevista en los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento por omitir presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, en el plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su baja de este Alto Tribunal.

Al respecto, causó baja en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno como se advierte del aviso de baja por renuncia de diecinueve de marzo de ese mismo año y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por conclusión del encargo. Plazo que transcurrió del cinco de marzo al tres de mayo de dos mil veintiuno, como se aprecia a continuación:



Transcurrido el plazo legal señalado en los párrafos que anteceden, se tiene constancia de que al dos de enero de dos mil veinticuatro -fecha de la consulta al registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Interesesaun y cuando fue notificado del inicio del presente procedimiento el veintinueve de abril del mismo año, continuaba omiso en la presentación de la citada declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, lo que se desprende del comprobante del registro del Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses consultado por Mayden Diego Alejo, Subdirectora de Evolución Patrimonial, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en el que no se identificaron declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión presentadas por parte del servidor público imputado.

Por tanto, incumplió con la obligación de todo servidor público de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual, deberá conocer y cumplir las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> LGRA

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

<sup>(...)</sup> 

Adicionalmente, no se advierte constancia de que realizara manifestaciones, ofreciera pruebas, presentara defensas o alegatos, por lo que mantuvo una conducta contumaz respecto de la falta que le fue imputada.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- Antigüedad. Oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4406-2024, de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de en el Poder Judicial de la Federación, al cuatro de marzo de dos mil veintiuno era de 1 año, 5 meses y 4 días.
- Constancia de Registro de Sancionados. Constancia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que haya sido sancionado con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal. Constancia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101<sup>40</sup> de la Ley

**Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> LGRA

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.
(...)

General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133<sup>41</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo cuerpo normativo, por la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo por parte de

**QUINTO. Individualización de la sanción.** Toda vez que ha quedado probada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>42</sup>, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por la autoridad substanciadora en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 136<sup>43</sup> del mismo ordenamiento legal.

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

1. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

<sup>41</sup> LGRA

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> I GRA

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

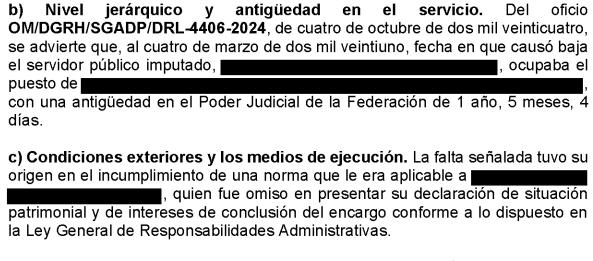
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

43 LOPJF

<sup>21</sup> 



Lo anterior porque con motivo de su baja como servidor público de este Alto Tribunal -el cuatro de marzo de dos mil veintiuno- tenía sesenta días naturales para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, lo que no aconteció.

Debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a toda persona servidora pública, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones públicas y en los servidores públicos.

En el caso, cuando faltó a su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, no se ciñó al marco legal aplicable, lo que obstaculizó la fiscalización de su situación patrimonial y la transparencia en su actuar como servidor público, lo que incluso se agrava ante la actitud de continuar omiso en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, aun y cuando tuvo conocimiento al momento de ser notificado personalmente al presente procedimiento.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones l a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

existe registro o inscripción de que sido sancionado por algún Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y tampoco existe inscripción de que haya obtenido el beneficio legal relativo a la abstención de imposición de sanción previsto en los artículos 50, 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En vista de lo anterior, para proceder a graduar la sanción que corresponde, es importante considerar que de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>44</sup>, los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración de situación patrimonial y de intereses.

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos ejercen atribuciones y funciones que corresponden al Estado, y en consecuencia están sujetos a supervisión, control y disciplina, para verificar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, por lo tanto, las sanciones que se imponen atienden a un principio de razonabilidad y los principios de equidad, prevención y progresividad los cuales tienen relación con la graduación de las mismas respecto de las conductas ilícitas que se realicen, así como los daños y perjuicios o beneficios que hubiere obtenido el infractor. Por tal razón, la conducta consistente en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo en el plazo legal debe ser sancionada para persuadir a los servidores públicos de cumplir en tiempo y forma a sus deberes y obligaciones.

Así, se considera que la falta administrativa acreditada se satisface con una sanción, acorde con la gravedad de la conducta que se presume irrepetible y justificada, porque se trata de la obligación de los servidores públicos que deben conocer, valorar y aceptar la consecuencia de incumplir dentro de los plazos establecidos con la presentación de sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, a fin de que el Estado pueda verificar la legalidad y honradez en su desempeño.

En ese contexto, el artículo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>45</sup>, establece que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de situación patrimonial y

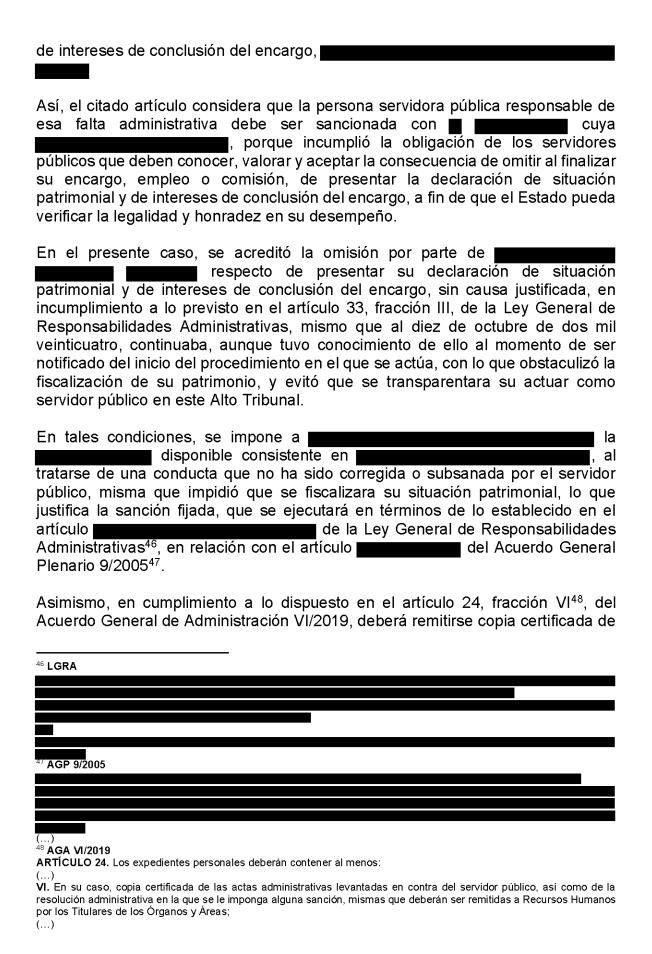
Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

<sup>44</sup> CPEUM

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

45 LGRA



la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos por conducto de la autoridad substanciadora, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

la sanción consistente en proposition de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos señalados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al , como superior jerárquico, en la fecha de los hechos, de la entérminos de lo establecido en el

de \_\_\_\_\_, en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la

denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

### NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ MINISTRA PRESIDENTA

## MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 61/2024.

#### PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 61/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 722124

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ		ОК	Vigente			
	CURP		certificado	222423	3			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2025T20:53:30Z / 27/05/2025T14:53:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
Firma	05 4b 92 86 0d da d8 55 e3 a5 c2 0a 79 86 96	29 de af 3e 1c 40 78 34 94 3e 8a de 20 41 44 90 c5 7c d	:5 61 a6 cb fb 7:	2 66 9	1 9c 1b 51 94			
	a2 7c 5a e3 52 9d 4e 79 8a 9b a9 32 71 82 15	61 92 89 c9 1d 6e dc c6 f2 6d ae 3f 76 6d d1 1c 0a d8 18	8 46 f2 1b 93 28	89 1e	eb 35 55 29			
	1b 98 39 88 ac 27 54 51 45 c3 23 01 49 01 ee	21 e8 f3 c3 5e d2 4c 0a 90 97 47 64 b2 8a 29 19 9d 62 3	36 17 b9 27 a6 4	tc bb a	9 71 d2 1c 47			
	d4 a9 f6 d3 a6 65 86 89 72 6e ef 2d 54 13 f5 0	7 2b 2f 74 b9 e5 cd 2f 42 15 82 98 0e 82 7e 93 98 cf f1 5	b 55 51 b4 82 7	f 74 2	4 95 54 46 09			
	21 d0 7b d6 d0 b3 fd 1b 4c 7b 10 7b 49 c2 0b	59 ac d3 62 46 ad 61 50 84 a1 b9 74 37 ec 15 c4 53 80 e	eb 02 e7 34 e0 f	57e d	9 5b 76 c5 0d			
	2f d8 0e 56 43 96 3e de ec b3 bb e0 da e7 63	63 61 72 47 b5 fd 91 fc 36 21 37 49 a7 6a 6c 01						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2025T20:53:30Z / 27/05/2025T14:53:30-06:00						
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP   Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000002012f						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2025T20:53:30Z / 27/05/2025T14:53:30-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP TSP FIREL							
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	36274						
	Datos estampillados	FB2E01077B1C56AC26A8FFD7CC8B236EE48781418E2DA98DB04CDB6EAEAA3DF64D5						

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del	ок	Vigente			
	CURP		certificado					
	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2025T21:07:42Z / 27/05/2025T15:07:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
Firma	1b dd a3 1e ab 9d 6f 69 f8 62 c6 68 01 0c 14 7	d 05 21 de 30 2a 21 64 72 ae 09 60 d4 c3 3e 2b e1 72 3	e 43 89 05 74 e	9 a6 7	f 5f dc 6e a9			
	95 6c 63 94 d9 86 c2 d5 8a 70 24 7c a1 2b 45	83 f9 0f 30 05 87 87 08 2f 6b f0 cb 15 fc d3 2a 7a 59 fd 1	11 a9 e4 91 81 1	19 08 e	ef 8f 68 87 ff 30			
	66 c1 1a 74 12 ab ab a4 6b 59 09 4c 7d 9c 78	ae df fc 8b 52 5c 21 3b 1d ac 0c 07 48 a5 c7 89 7e ad 0f	b5 5a 2d b9 c8	dc 7d	03 fc 92 15 f4			
	12 32 ee a1 cd 53 ee 1d e4 69 01 a8 a8 32 70	cc 97 e9 b7 ae 8b e5 e7 03 7f 00 43 19 7a a4 95 f3 8e 3	b bb de 41 cd 5	e 13 5	2 43 a4 42 9e			
	4f db 32 71 a0 b8 81 ce d6 df ac 7b b3 fc 4a c	e 3b 4a 8b 88 8e fb cf 15 7f f1 8d e3 67 32 cc 67 8c 3b 06	6 e3 06 3f 71 46	3e b5	73 05 c2 32			
	345 KIN HIT WILL BEST AND A TOTAL AND A TO	17 8a 82 58 bc 62 7e b5 fe be 47 6f 87 fb 37 f4 98 57 c2 f7 30 13 8b 0c ee 5a						
	,	27/05/2025T21:07:42Z / 27/05/2025T15:07:42-06:00						
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP DCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
OCSP	isor del certificado de OCSP Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
	Número de serie del certificado OCSP	SP 636a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/05/2025T21:07:42Z / 27/05/2025T15:07:42-06:00						
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	a Nacio	ón			
	Identificador de la secuencia	36384						
	Datos estampillados	3089A87520502A520DFAB82057063E1B7FBD67E53A	2F1378687DD9	3FA57	'6FB7F4B3883			